



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-460
26 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Naudy Yulieth Campo Ramírez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate presentada el 28 de abril de 2025 con reiteración del 27 de mayo, 25 de junio y 10 de julio de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001400300820130004400.

- 1.1 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2025 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2 El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Señaló que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y remate de los bienes embargados, los cuales mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 se decretó el embargo de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-136350, 200-136351, 200-136353 y 200-136354 por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva.
 - b. Luego de encontrarse legalmente secuestrados y valuados los citados inmuebles, se realizaron diligencias de remate que fueron declaradas desiertas por no allegarse los documentos pertinentes (publicaciones y certificado de tradición de los inmuebles).
 - c. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 se aceptó la cesión de derechos del crédito efectuada por Eduardo Perdomo Espinosa a favor de Naudy Yulieth Campo Ramírez con cédula de ciudadanía No.26.430.253, reconociéndose como cesionaria única de los derechos del crédito, intereses y costas que se ejecutan dentro del proceso.
 - d. La cesionaria solicitó en distintas ocasiones el señalamiento de fecha para la diligencia de remate de los bienes descritos anteriormente, fijándose el 19 de septiembre de 2024 a las 8:30 am, la cual se inició y posteriormente fue suspendida por no encontrarse en firme la liquidación del crédito.
 - e. En dicha oportunidad, la ejecutante allegó las publicaciones respectivas y los Certificados de tradición expedidos el 28 de agosto de 2024, sin que en esa oportunidad se advirtiera por el despacho las anotaciones de embargo por Jurisdicción Coactiva de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA DE NEIVA- CAM- en cada uno de ellos.

- f. Posteriormente, se señaló nueva fecha para la diligencia de remate, el 15 de octubre de 2024 a las 8:30 a.m., la cual se realizó en virtud a que se allegó en legal forma la constancia de publicación del aviso judicial, así como los Certificados de Tradición de los inmuebles a rematar, los cuales se aportaron por la parte ejecutante con la misma fecha de expedición de los que llegó a la diligencia que fue suspendida el 28 de agosto de 2024.
- g. Una vez realizada la diligencia de remate, en la cual la interesada hizo postura por cuenta del crédito, por la suma de \$67.134.203 M/cte., el despacho le adjudica los inmuebles por ser la única ejecutante.
- h. Al momento de proceder el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de remate realizado dentro del presente proceso, se dispuso previamente dar aplicación a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. por cuanto se encontró que en cada uno de los certificados de tradición allegados por la parte actora, aparecía una anotación de embargo por Jurisdicción Coactiva de la CORPORACION AUTONOMAREGIONAL DEL ALTO MAGDALENA DE NEIVA-CAM-; razón por la que se dispuso mediante providencia del 7 de noviembre de 2024, oficiar a dicha entidad para que informara si se encuentra vigente la medida de embargo de cobro coactivo decretada contra el demandado Orlando Romero Herrera.
- i. En respuesta la CORPORACION AUTONOMAREGIONAL DEL ALTO MAGDALENA DE NEIVA-CAM- informa que la medida se encuentra vigente y que la liquidación a fecha de 27 de noviembre de 2024 asciende a la suma \$29.771.853.80 m/cte.
- j. El Despacho ordenó a la parte ejecutante notificar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena de Neiva – CAM, en calidad de acreedora dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra Orlando Romero Herrera, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, 290 a 293 y 301 del C.G.P., y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Los créditos que llegaren a ser exigibles deberán hacerse valer ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.
- k. Asimismo, se ordenó la devolución de la suma de \$3.356.710,01 M/Cte, correspondiente al 5% del impuesto del remate, a favor de la ejecutante Naudy Campo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.430.253, mediante abono a la cuenta No. 24137518308 del Banco Caja Social.
- l. Mediante auto del 4 de agosto de 2025, este despacho negó la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes cautelados, en razón a que el avalúo presentado en el proceso (24 de junio de 2024) excede el término de un año, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.
- m. Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para que, dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de la notificación prevista en el artículo 462 del C.G.P., allegada el 10 de marzo de 2025 por el apoderado de la parte actora, Dr. Fabián Eduardo Perdomo González.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de

Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

Determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada en señalar fecha de diligencia de remate de los bienes embargados dentro del procesos con radicado 410014000300820130004400.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

- a. La usuaria aportó la consulta de procesos.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital y el Plan de trabajo.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado no ha señalado nueva fecha para la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2013-00044-00.

En el caso concreto, se evidenció que, si bien el 15 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de remate, antes de resolver sobre su aprobación o improbación, el Despacho aplicó lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., al advertir que en los certificados de tradición aportados por la parte actora figuraban medidas de embargo inscritas por Jurisdicción Coactiva de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, respecto de los inmuebles objeto de remate.

En consecuencia, mediante auto del 30 de enero de 2025, el Despacho aplicó el control de legalidad y declaró la nulidad de la diligencia de remate realizada el 15 de octubre de 2024, ordenando a la parte ejecutante notificar a la CAM, para que sus créditos fueran hechos valer dentro del mismo proceso o en uno separado. Asimismo, se requirió a la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, procediera con lealtad y buena fe en todos sus actos, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P.

Posteriormente, pese a que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Fabián Eduardo Perdomo González, solicitó en varias oportunidades (28 de abril, 25 y 27 de junio, y 10 de julio de 2025) la fijación de nueva fecha de remate, mediante auto del 4 de agosto de 2025 el Despacho requirió a la parte interesada allegar un avalúo actualizado de los bienes objeto de remate y, adicionalmente, ordenó oficiar a la CAM para que, en el término de cinco (5) días, se pronunciara respecto de la notificación prevista en el artículo 462 del C.G.P., aportada el 10 de marzo de 2025 por el apoderado de la parte actora (cesionaria).

En ese orden de ideas, se precisa que la falta de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de remate no obedece a mora del despacho, sino a la ausencia de los requisitos necesarios para señalar fecha de diligencia de remate, en particular la presentación del avalúo actualizado y la definición sobre la notificación a la CAM, condiciones indispensables para fijar la diligencia solicitada.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Naudy Yulieth Campo Ramírez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

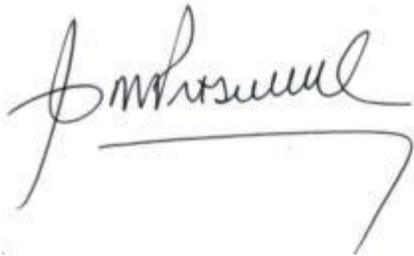
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Naudy Yulieth Campo Ramírez y al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT